

sulas usuales en el comercio internacional (B. A. Wortley), o bien insertando reglas que fijen el momento de la conclusión del contrato (E. M. Meijers) y sobre el programa de los trabajos ulteriores en materia de unificación del Derecho de venta (A. Baggé).

El Proyecto de Ley Uniforme es de alta calidad técnica y puede ser de una gran importancia práctica; merece, por tanto, que se le dedique un estudio detallado; está siendo examinado por un grupo de juristas en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos y esperamos poder dar cuenta en su día del resultado de sus trabajos.

R.

LADARIA CALDENTEY, J.: "Legitimación y apariencia jurídica". Editorial Bosch, Barcelona, 1952, XVII, 257 páginas.

Para un adecuado estudio de la presente obra, de notoria trascendencia en nuestra literatura jurídica por consagrar en ella un tema hasta ahora apenas esbozado, parece preferible partir de un ligero resumen de su contenido para luego entrar en una valoración crítica de la misma.

I. Como definición inicial de la legitimación, nos ofrece el autor la siguiente: "El reconocimiento, hecho por la norma, de la posibilidad concreta de realizar con eficacia un acto jurídico determinado". Se trata de un presupuesto subjetivo-objetivo de la eficacia del acto jurídico (1), no de su validez, por no constituir su falta un vicio estructural del acto. Como presupuesto de eficacia, se coloca junto a las condiciones, "facti" y "iuris". No obstante, excepcionalmente, puede ser presupuesto de validez, cuando la Ley así lo establezca (ejemplos: artículos 1.160, 1.461, 618, 624, 634, 635, 1.857 y 1.862 C. c., etc.). Tampoco es la legitimación presupuesto de licitud del acto.

La legitimación tiene especial interés en relación con la delimitación de esferas jurídicas. La invasión de una esfera jurídica ajena sin la correspondiente legitimación (indirecta o extraordinaria, V. infra) determina la irrelevancia del acto para el titular de la esfera afectada, si bien puede ser eficaz inter partes (eficacia meramente obligatoria, para la que se goza de legitimación directa: de aquí la eficacia, en nuestro Derecho, de la compraventa de cosa ajena).

La posibilidad de obrar que supone la legitimación es a veces un derecho subjetivo, y otras, una facultad o un poder jurídico.

La legitimación y otros conceptos afines: a) capacidad: la legitimación se refiere a una relación del sujeto con el objeto del acto, la capacidad no. b) Apariencia: ésta es sólo una de las posibles causas de la legitimación. c) Poder de disposición: rechaza las posiciones contrarias al poder de disposición como concepto autónomo. Para el autor, dicho

(1) Afecta no sólo a los negocios jurídicos, sino también a los actos de derecho, es decir, a todos los actos jurídicos estructuralmente lícitos, restringiéndose el libro reseñado al campo del Derecho Privado.

poder forma parte del contenido de un derecho subjetivo y autoriza al titular para disponer de él, siendo así el fundamento de la legitimación directa para disponer. Respecto de derechos ajenos, cabe una legitimación para disponer, pero nunca un poder de disposición. d) Autonomía de la voluntad: la legitimación, en cuanto reconocimiento por el Derecho de la posibilidad de realizar actos jurídicos, es un presupuesto lógico de la autonomía privada. e) Legitimación procesal, notarial y registral: la primera es un aspecto de la teoría general de la legitimación, e igual cabe decir de la tercera. No se debe en cambio aceptar la legitimación notarial. f) Prohibiciones: las prohibiciones perfectas (de eficacia real) excluyen la legitimación para el acto, las imperfectas sólo su licitud.

Clases de legitimación: La clasificación fundamental (2) es la que distingue: a) legitimación directa: es la legitimación del titular del derecho o facultad autónoma de los cuales el acto es ejercicio. b) legitimación indirecta: es la posibilidad de realizar, en nombre propio o ajeno, un acto jurídico eficaz sobre una esfera jurídica ajena, respetando la titularidad. c) legislación extraordinaria: es la basada en la apariencia jurídica, es decir, la del titular o representante aparente.

Después de una referencia a la génesis doctrinal de la teoría de la legitimación, se estudia detenidamente cada una de las antes citadas clases de legitimación: A) Directa: se estudian los distintos tipos de titularidad (3), siguiendo fundamentalmente a De Castro, examinando en cada caso cómo el ámbito de la legitimación viene determinado por la naturaleza de la titularidad; pero la titularidad no se identifica con la legitimación: ésta es sólo el reconocimiento de la posibilidad de ejercitar el derecho o la facultad de que se es titular. Por tanto, la titularidad es el fundamento de la legitimación. Especial atención se dedica a la titularidad fiduciaria, que para el autor engendra legitimación directa, aunque el fiduciario actúe en interés ajeno.

B) Indirecta: Son casos de este tipo de legitimación: a) La representación, tanto la voluntaria como la de los incapaces y de las personas jurídicas. La ratificación es un medio de subsanación de la falta de legitimación del que actúa en nombre ajeno. b) La gestión de negocios ajenos, en que la legitimación del gestor emana directamente de la Ley. c) La sustitución: es la actividad desarrollada en nombre propio y en predominante o concurrente interés propio (4), pero destinada a desplegar su eficacia sobre una esfera jurídica ajena. Casos: artículos 507, 1.869

(2) También clasifica el autor la legitimación con arreglo a la naturaleza de los actos a que afecta, según que el reconocimiento se haga directamente por la Ley o a través de la voluntad privada, y según sea exigida unilateral o bilateralmente.

(3) Además de la titularidad normal, la transitoriamente indeterminada, la temporalmente limitada, las carentes de firmeza, los derechos con titular mediatamente determinado, la cotitularidad, la posibilidad de obrar de las personas interesadas, los derechos del poder jurídico, las prohibiciones, los límites al ejercicio de los derechos, la pérdida de la titularidad por no ejercicio, etc.

(4) Admite el autor en ciertos casos la sustitución en interés del sustituido: así en los supuestos del albacea, de los síndicos del concurso o de la quiebra, de los artículos 747, 749 y 831 C. c., de fiducia testamentaria, etc.

y 1.111 C. c., legitimación del gestor en la comunidad en mano común, del cotitular solidario y de algunos de los considerados por la doctrina como titulares de poderes de disposición sin atribución patrimonial. d) La autorización, considerada como la manifestación unilateral y recepticia de voluntad por la que una persona faculta a otra para realizar en su nombre, sobre la esfera jurídica de aquél, un acto material o un negocio jurídico que sin dicho asentimiento sería ilícito por significar una legítima invasión de la esfera jurídica ajena. Por el mecanismo de la autorización se explican la llamada representación mediata, cuando produce efectos directamente para el representado, y la delegación.

C) Extraordinaria: Como introducción a su estudio, se analizan, siguiendo fundamentalmente a Carnelutti, los medios de publicidad. Estos (situaciones posesorias, en sentido amplio, y situaciones registrales), si están en discordancia con la titularidad que deben exteriorizar, crean supuestos de apariencia jurídica. El titular aparente tiene un verdadero poder jurídico para actuar eficaz, aunque ilícitamente, sobre la esfera jurídica ajena. Por ello, su legitimación debe ser calificada de extraordinaria mejor que de aparente. A continuación se examinan las diversas manifestaciones de esta legitimación, distinguiendo los actos de goce y conservación y los de disposición, y dentro de cada uno de éstos, las situaciones posesorias y las registrales. La exigencia de buena fe en el tercero se explica, no como requisito positivo, sino en cuanto que la mala fe es un obstáculo a la eficacia del acto dispositivo del no titular. Se analiza brevemente la legitimación del representante aparente, y como conclusión, se sostiene la inexistencia en nuestro Derecho de un principio general de protección de la apariencia.

En capítulos sucesivos se estudia la adquisición de la titularidad real por el titular aparente (usucapión), y los supuestos de colisión entre situaciones de apariencia. Finalmente, en los tres últimos capítulos, se hace aplicación de las doctrinas expuestas a los títulos-valores, al régimen económico-matrimonial y al heredero aparente (5). En materia de régimen de la sociedad conyugal, se hace un interesante estudio de la distinción entre la capacidad de la mujer casada y la legitimación de ambos cónyuges para realizar actos en orden a los bienes comunes o privativos (6). Respecto del heredero aparente, el autor defiende una tesis sustancialmente análoga a la de Jordano Barea (7), es decir, contraria a la admisión de una protección general de los actos del heredero aparente.

(5) Previamente al heredero aparente, se analizan los fenómenos de legitimación en materia de aceptación y repudiación de la herencia, y en la situación de ésta antes de la aceptación.

(6) Por ejemplo, entiende el autor que el consentimiento del marido exigido por el artículo 1.416 C. c. para que la mujer obligue a la sociedad de gananciales no equivale a su licencia para completar la capacidad de la mujer, sino que supone un acto por el que el marido concede a su esposa la legitimación de que ésta carece por sí para obligar a la sociedad. La distinción tiene las naturales consecuencias en caso de falta del aludido consentimiento.

(7) V. La teoría del heredero aparente y la protección de los terceros. An. Der. Civil, III-3, 1950; págs. 668 ss.

Precede a la obra un prólogo del Profesor Hernández Gil, y concluye con un índice bibliográfico.

II. Valoración crítica.—Es preciso partir de la base de que la obra examinada supone una aportación seria, valiosa y de gran trascendencia a nuestra literatura jurídica actual, alcanzando el elevado nivel de rigor y solvencia científicas que caracteriza a la producción de nuestros mejores juristas de la hora presente. Nos pone además en contacto con un autor joven (la obra reseñada es su tesis doctoral), pero ya con un notable grado de madurez en las soluciones y en el manejo del Derecho positivo. Entrando más de lleno en el examen crítico del libro, hemos de apuntar:

1. Como es sabido, la doctrina española ha empezado recientemente a preocuparse del fenómeno de la legitimación, en el sentido amplio que a esta expresión técnica da la reciente literatura italiana. Pues bien, el libro analizado representa, sin duda, la consagración definitiva de este tema en España, bajo la forma de una adhesión casi incondicional a los postulados fundamentales de la citada doctrina italiana. De aquí su especial trascendencia, ya que, aunque el autor no lo señala, la tendencia de nuestros juristas era, hasta ahora, más bien contraria a la admisión del nuevo concepto (8). Se trata, sin duda, de una muestra más de la cada vez más acentuada influencia de los autores italianos modernos en muchos de nuestros juristas jóvenes, influencia que, si bien es decisiva en el nivel científico que la doctrina española va alcanzando, no está exenta de graves peligros, entre ellos el de hacer fracasar la actual promesa de una escuela jurídica auténticamente española. Hay que señalar, sin embargo, de una parte, que el autor no se deja arrastrar por los excesos constructivistas de la escuela italiana, manteniéndose en este aspecto en un plano de prudencia muy elogiable, y de otra, que en todo momento procura conservar el contacto con nuestro Derecho positivo, adaptando a él en cada caso con bastante buen sentido las doctrinas importadas.

2. Si bien esperamos dedicar en breve un estudio a exponer nuestras propias ideas sobre el tema de legitimación, es preciso anticipar que la objeción fundamental que, a la vista de la obra comentada, parece imponerse contra la teoría sustentada en ella, es la que hace referencia a la existencia o inexistencia de un poder jurídico que sirva de apoyo o fundamento a la legitimación. El autor nos dice que no cabe un poder autónomo de disposición distinto del que se integra en el contenido del derecho en cuestión y que corresponde al titular del mismo. No obstante, en toda legitimación, aun la del no titular, se da un poder jurídico (página 11), que, al parecer, aunque sirva para disponer, no es poder de disposición (V. pág. 152). Lo que no se nos aclara totalmente es si ese poder es algo previo a la legitimación o simple consecuencia de ésta. Pues bien, si ese poder previo no existe, es decir, si el concepto de legitimación viene a sustituir al de poder jurídico, potestad, etc., todo se

---

(8) Señalaremos bibliografía sobre esta tendencia en nuestro ulterior trabajo sobre la materia que más adelante anunciamos.

reduce a un cambio de terminología no suficientemente justificado, o a una especie de prestidigitación por la que se nos intenta sustraer toda explicación o fundamentación del reconocimiento que hace el Derecho de una determinada posibilidad de obrar (9). Si, por el contrario, la legitimación se funda en un poder conceptualmente previo, parece innecesario crear un nuevo concepto, pues el hecho de que pueda realizar un acto quien tiene un poder previo para ello no merece sin duda la construcción de una teoría especial para explicarlo.

3. La refundición, en una teoría general, de la legitimación como requisito de todo acto jurídico, y de la eficacia de la apariencia jurídica no es, a nuestro juicio, totalmente adecuada. Hay en contra de ella las dos razones siguientes: a) La protección de la apariencia supone un complejo proceso de abstracción respecto de la existencia o inexistencia de un poder jurídico para realizar un determinado acto, proceso análogo en cierto modo al que se opera en materia de abstracción de la causa. Este proceso es el que aquí justifica la creación de una teoría especial, innecesaria como hemos dicho en el resto de los casos que se trata de agrupar en la pretendida doctrina general de la legitimación. b) La protección del tercero en los actos dispositivos del titular aparente no puede ser enfocada a través de la existencia de un poder previo en dicho titular para disponer del derecho ajeno con plena eficacia. Parece inmoral y contrario a todo principio jurídico admitir que el Derecho reconozca un poder para verificar actos ilícitos. La protección se centra en el tercero precisamente, y en su confianza en la apariencia: se le protege "aunque" el enajenante no tuviera potestad para realizar la transmisión.

Nos parece, en cambio, plenamente acertada la posición del autor en lo relativo a la inexistencia en nuestro Derecho de un principio general de protección de la apariencia, con su corolario de inexistencia de un principio análogo en cuanto al heredero aparente.

4. A pesar de todo lo dicho, la obra comentada es sumamente útil, no sólo por cuanto tiene de divulgación en España de una de las más interesantes creaciones de la moderna doctrina italiana, sino porque a través de sus sugerencias y del planteamiento dado a los problemas, puede servir de base para una ulterior elaboración en la materia. Son de particular interés a este respecto: la noción, muy manejada por el autor, de esfera jurídica de la persona; el planteamiento del problema de la legitimación en estrecha conexión con el de la existencia o inexistencia de un poder jurídico en orden a la realización de determinados actos; la interesante aplicación de la llamada legitimación directa a los actos obligacionales referentes a esferas jurídicas ajenas; la elaboración dada al

(9) Por ejemplo, si admitimos que el albacea carece de un poder o potestad, independiente de la legitimación, para realizar ciertos actos relativos a la herencia, parece que lo único que con aquella se logra es soslayar, con el empleo de una palabra, las dificultades sobre la naturaleza y caracteres del poder jurídico en virtud del cual actúa. Si, por el contrario, entendemos que tal poder existe, y es previo a la legitimación, ésta resulta totalmente inútil.

concepto de autorización, y su relación con otras figuras jurídicas; la distinción entre capacidad y legitimación en materia de régimen económico-matrimonial, etc.

5. En cuestiones más de detalle, podemos señalar algunos puntos de discrepancia personal respecto de las opiniones del autor: a) Si se admiten las definiciones que el autor da de sustitución y de autorización (págs. 84 y 97), el único criterio posible de distinción entre ambas, que no se nos da, es el de que la primera emane de la Ley, y la segunda de negocio jurídico. b) No creemos admisible la aplicación al nasciturus del mecanismo de la representación legal (pág. 103). c) Parece excesivamente estrecho el concepto de notificación (pág. 109). d) No entendemos adecuado hablar de inscripción constitutiva en materia de hipoteca, ni del carácter constitutivo de la tradición en la transmisión del dominio (págs. 111-112) (10). e) Contra lo que se afirma (pág. 167), parece posible la colisión de apariencias registrales, siempre que se trate de derechos compatibles.

La bibliografía es muy completa, salvo alguna pequeña omisión (11).

Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ

**MEDINA PEREZ, Pedro Ismael:** "Los contratos cinematográficos". Madrid, Publicaciones de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, 1952; 393 págs.

Dos circunstancias concurren en esta obra: el ser la tesis doctoral de su autor y centrar una gama de problemas jurídicos con un criterio material objetivo: el cine. La primera nos advierte de un contenido doctrinal confirmado en la lectura del libro, a diferencia de las meras recopilaciones de normas, más o menos completas y más que menos equívocas que sobre el cine circulan.

El ser el cine el núcleo determinante del estudio pone en su haber la valentía de atacar a fondo el problema de la naturaleza jurídica y elementos de unos contratos aún vírgenes en la doctrina española. Con la circunstancia, además, de que la ausencia o inadecuación de las fuentes legales, han llevado al autor al estudio de los contratos en la realidad: a las cláusulas con que nacen y efectos en que normalmente se desarrollan. El material empleado por Medina Pérez es extralegal y, por tanto, más difícil y peligroso de manejar con ortodoxia jurídica. Quizá la excesiva preocupación del alejamiento ha llevado a pecar por exceso al autor, al no salir de viejos cauces conceptuales o hacerlo con la escafan-

(10) V. Núñez Lagos, El Registro de la Propiedad español, Sep. de la Rev. Cr. Derecho Inm., 1949; págs. 15 ss.

(11) Por ejemplo, la del estudio de Gómez Orbaneja sobre "Legitimación y representación", Colegio Notarial de Barcelona, Curso de Conferencias de 1947; págs. 21 ss. Alguna otra omisión se explica por estar sin duda redactado el libro en una fecha algo anterior a la de su publicación: así la de la monografía "Azione e legittimazione", de Monacciani, publicada en 1951.